

CONSTANCIA SECRETARIAL: DICIEMBRE /2023.

La Sociedad Lince Acosta S.A.S. fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico el 16 de noviembre /2023.

Queda surtida la notificación transcurridos dos días: 17-20 de noviembre/2023

Términos para pagar y excepcionar: 21,22,23,24,27,28,29,30 noviembre/2023
1,4 de diciembre/2023.

Venció el término y la demandada guardaron silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 170014003007-2023-00594-00

EL EDIFICIO TIZIANI PROPIEDAD HORIZONTAL-representado por la señora Viviana Valencia Restrepo, persona mayor de edad, quien actúa mediante apoderada judicial, demanda coercitivamente a la SOCIEDAD LINCE ACOSTA S.A.S. representada por el señor Iván Rodrigo Lince Acosta, con base en un título ejecutivo (constancia expedida por la administradora del Edificio Tiziani, certificación expedida por la Alcaldía de Manizales, donde consta la representación legal de la señora Viviana Valencia Restrepo), constancia expedida por la administradora que versa, sobre el no pago de las cuotas de administración adeudadas desde el mes de abril /2022 con sus respectivos intereses, por parte de la sociedad demandada, en el inmueble ubicado en la calle 70ª Nro. 23-50 Apto 502 Edificio Tiziani P-H Barrio la Camelia de esta ciudad de Manizales, sumas contenidas en el auto emitido el día 6 de Septiembre /2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, donde además se ordenó la notificación la misma.

La demandada SOCIEDAD LINCE ACOSTA S.A.S representada por el señor Iván Rodrigo lince Acosta, fue notificada por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la demandada guardó silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como la demandada SOCIEDAD LINCE ACOSTA S.A.S representada por el señor Iván Rodrigo lince Acosta, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 6 de septiembre/2023, dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$451.920.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito

conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 06 de septiembre /2023 dentro del presente proceso ejecutivo seguido por EL EDIFICIO TIZIANI PROPIEDAD HORIZONTAL- representado por la señora Viviana Valencia Restrepo, persona mayor de edad, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de la SOCIEDAD LINCE ACOSTA S.A.S. representada por el señor Iván Rodrigo Lince Acosta,

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$451.920.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

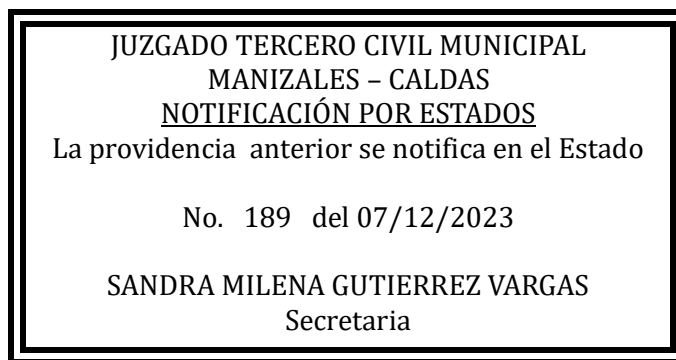
Notifíquese,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Valentina Jaramillo Marin', with a stylized, cursive script.

La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

m.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 738749892be001a0b5be9a7b16fc63a5e85a451850f246876e3936b18047ae5c

Documento generado en 06/12/2023 02:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>